

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00100-00
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA AUDIENCIA INICIAL Art. 180 Ley 1437 de 2011.	

Lugar y fecha: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, Sala de Audiencias Virtual
– Enlace <https://call.lifesizecloud.com/10406554> plataforma de video conferencias Lifesize - Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Hora de inicio: 10:07 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: Rafael Humberto Gacha Ramírez

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: **DAMEXPRESS S.A.S.**

Apoderado: Javier Munar González

Documento Identidad: C.C. No. 7.712.787

Tarjeta profesional: 160.589 del C. S. de la J.

Correo electrónico: gerencia@especialistasdeltransporte.com

Demandada: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Apoderado: Adolfo Suarez Eljach

Documento Identidad: C.C. No. 1.082.888.851

Tarjeta profesional: 207.301 del C. S. de la J.

Correo electrónico: adolfo.suarez@ostabogados.com

Ministerio Público: Carolina Peñaloza Pinilla - Procuradora Judicial I 85 para asuntos administrativos

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos de que se dispone, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma.

Se deja constancia que siendo las 10:12 a.m., por problemas de conectividad la representante del Ministerio Público se desconecta con el fin de volver a ingresar a la diligencia. Se reanuda siendo las 10:13 a.m.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO. Se interroga a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si observan irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, advirtiendo que las no propuestas en este momento no podrán ser propuestas posteriormente y se entienden saneadas.

- **Parte demandante:** no advierte causal de nulidad
- **Parte demandada:** sin ninguna observación
- **Ministerio público:** sin observación

Se deja constancia de que el apoderado de la entidad demandada tiene problemas de conexión. Se reanuda a las 10:19 a.m.

El Despacho precisa que, verificadas las actuaciones, no advierte vicio que invalide lo actuado, razón por la cual el Despacho considera saneado el proceso y que lo procedente es continuar con el desarrollo de la audiencia y del proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados.

- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** sin recursos
- **Ministerio público:** de conformidad

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

III. No se agota la etapa de excepciones, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

IV. Hecho lo anterior, el Despacho interroga a las partes acerca de si les asiste o no **ÁNIMO CONCILIATORIO.**

- **Parte demandada:** manifiesta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte se reunió el pasado 6 de septiembre de 2021 en donde analizó el asunto y decidió reconocer los efectos administrativos del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., y tener por revocados los actos administrativos, a saber, resoluciones números 29384 del 11 de julio de 2016, 52607 del 3 de octubre de 2016 y 36585 del 4 de agosto de 2017. Por lo anterior se decidió proponer como fórmula conciliatoria, conciliar los efectos económicos en el sentido de proceder a la devolución de lo pagado por concepto de multa (\$912.801), lo cual se hará dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin intereses ni indexación.

Se indaga al apoderado de la parte demandante acerca de si tiene conocimiento o no del documento que contiene la decisión del comité, quien manifiesta que sí, así mismo, manifiesta que existe acuerdo en lo plasmado y lo solicitado en la demanda. El Despacho indaga si acepta la formula conciliatoria, quien manifiesta que sí.

Como quiera que el apoderado de la Superintendencia de Transporte manifiesta que el Comite de Conciliación de la entidad decidió presentar **FORMULA CONCILIATORIA** el Despacho, procede a impartir aprobación o improbación según corresponda, y a ello procederá el Despacho en la presente diligencia.

Sobre la competencia, este Despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio logrado en esta audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, según el cual el juez competente para conocer sobre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 S.M.L.M.V., es el juez contencioso administrativo en primera instancia.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador, papel que en este caso cumple el Despacho.

La conciliación es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley; el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: *i*). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; *ii*). Sea violatorio de la ley, o *iii*) resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que se pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- c) Que la acción no haya caducado.
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se analizará cada uno de los requisitos en el **CASO CONCRETO**:

a). Representación de las partes:

PARTE DEMANDANTE:

- **Javier Munar González**, apoderado especial de la sociedad demandante, quien de conformidad con el poder especial que obra a folio 79 del expediente, se encuentra expresamente facultado para conciliar.

PARTE DEMANDADA:

- **Adolfo Suárez Eljach**: quien pone de presente la voluntad del Comité de Conciliación de conciliar, de acuerdo con lo decidido en la sesión número 15 del 6 de septiembre de 2021 (archivo 15 PDF) la cual se aportó con anterioridad a la celebración de la presente audiencia.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. - El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial.

Para el caso, se pretende la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016 mediante la cual la ST sancionó a la sociedad demandante con multa.
- Resolución No. 52607 del 3 de octubre de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio.
- Resolución No. 036585 del 4 de agosto de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión.

En ese entendido es evidente que se trata de un conflicto puramente económico que se ejerció a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se someten a control judicial los actos administrativos que impusieron una sanción y los que resolvieron los recursos de reposición y en

subsidio de apelación, luego es susceptible de conciliación. Se trata de una formula conciliatoria en la que se están conciliando los efectos económicos de los actos administrativos, en donde la entidad demandada hará devolución parcial de los dineros, sin indexación ni intereses, formula que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante. Así mismo, se alude al efecto que contiene el artículo 52 del CPACA por la no resolución de los recursos en el término de un (1) año a partir de su interposición.

c). Caducidad de la acción. - Este análisis se realizó al momento de admisión de la demanda, el Despacho verifica que este requisito también se cumple.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. - con el escrito contentivo de la demanda se aportó la copia de los actos demandados y a folios 87 y siguientes obra copia del expediente administrativo, así mismo en el archivo 15 PDF obra certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la entidad demandada, en la cual se evidencia la formula conciliatoria.

Se encuentra probada la pérdida de competencia de la entidad para resolver los recursos como quiera que, contra la Resolución No. 29384 del 11 de julio de 2016 que impuso la sanción, la sociedad sancionada interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, tal como se observa a folios 111 y siguientes del expediente, el 10 de agosto de 2016 de modo que, la Administración disponía hasta el 10 de agosto de 2017 para resolverlos y notificarlos, sin embargo, la Resolución No. 036585, fue expedida el 4 de agosto de 2017, esto es, dentro del término contemplado en el artículo 52 del CPACA, pero, su notificación se surtió fuera de dicho término, habida cuenta que tuvo lugar el 26 de agosto de 2017.

Frente al pago de la sanción de multa, se debe tener en cuenta la certificación del comité de conciliación, en la que se menciona que se hizo un pago parcial del valor de la suma (\$912.801) y su devolución se hará sin intereses, ni indexación, formula que fue aceptada por el apoderado de la sociedad demandante.

e). Conciliación no viole la ley. - no se advierte violación de normas superiores en tanto lo que se pretende es zanjar una controversia que surgió al demandar la legalidad del acto administrativo sancionatorio y de los que resolvieron los recursos. La fórmula propuesta no contaría el ordenamiento jurídico, en tanto, se trata de una fórmula que evita un proceso judicial y un desgaste para la administración.

f). Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público. - el acuerdo corresponde al reconociendo los efectos del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., y como consecuencia de ello, se están conciliando los efectos de los actos administrativos, para lo cual entidad demandada hará la devolución de las sumas de dinero que la sociedad hubiere pagado por concepto de sanción, sin indexación ni intereses.

En ese entendido no se lesiona el patrimonio público.

Por todo lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **DAMXPRESS S.A.S.** y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso

TERCERO: Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en el acta de conciliación, la copia del acta que contiene el acuerdo junto con el respectivo auto de aprobación, los cuales prestan merito ejecutivo.

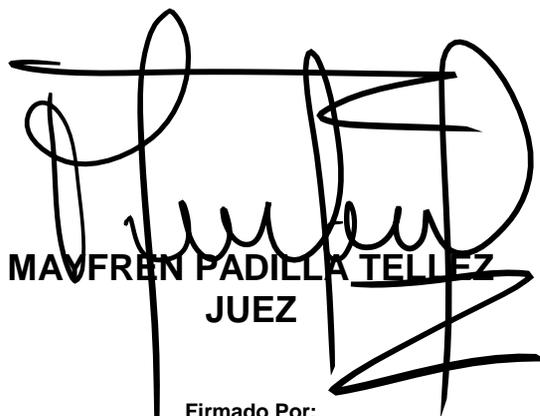
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y devuélvase los remanentes si a ello hubiere lugar para lo cual la parte interesada deberá realizar los trámites ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La anterior decisión se notifica en estrados.

- **Parte demandante:** de acuerdo con la decisión
- **Parte demandada:** conforme con la decisión
- **Ministerio Público:** conforme con la decisión y el análisis de los presupuestos.

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

Previo a finalizar la diligencia se ordena compartir pantalla a efectos de que los apoderados y la representante del Ministerio Público den aprobación. Una vez aprobada se finaliza la misma siendo las 10:47 a.m., se ordena la finalización de la grabación.



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc24ad5718703381b7eef335e32174967dab978f8439e040b8b3c9b2498cd6e**
Documento generado en 15/09/2021 11:10:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>